



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-556

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES Y PRINCIPIOS DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas. Tiene por objeto establecer la política, las instituciones y herramientas de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en los Ayuntamientos.

2. La presente ley también tiene por objeto establecer las bases para promover y coordinar la mejora regulatoria en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tamaulipas, a efecto de que contribuyan al objetivo de esta política pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las materias de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 2.

Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad civil, procure:

I. Asegurar que la regulación genere los máximos beneficios para la sociedad, minimizando los costos de cumplimiento para los particulares, fomentando el aumento en la productividad, que



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

garantice el desarrollo humano, social y económico;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la administración pública, así como la máxima transparencia en la elaboración y aplicación de la regulación y actos administrativos, a través de políticas públicas que promuevan el gobierno electrónico;

III. Garantizar que la regulación y su aplicación promueva la competencia y libre concurrencia;

IV. Promover la consulta pública, la coordinación, la cooperación y la comunicación para lograr una mejora regulatoria efectiva;

V. Establecer políticas públicas a favor del gobierno electrónico, mediante el impulso de una agenda digital en favor de la mejora regulatoria;

VI. Implementar la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas;

VII. Diseñar medidas que aumenten la facilidad para hacer negocios con la mejora de procesos que los emprendedores enfrentan;

VIII. Mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normatividad aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

IX. Modernizar y agilizar los procesos regulatorios, en beneficio de la población del Estado;

X. Otorgar certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio y continuidad a la mejora regulatoria;

XI. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

XII. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;

XIII. Promover e impulsar la participación social en la mejora regulatoria; y

XIV. Coadyuvar en la eficiencia de la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

ARTÍCULO 3.

Son sujetos de esta Ley:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tamaulipas; y

II. Los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.

1. Para los efectos de esta ley se entiende por conceptos, los siguientes:

I. Actos de Regulación: Los previstos en las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, convenios y demás actos de carácter general emitidos por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, Ayuntamientos, y de los Poderes Legislativo y Judicial;

II. Anteproyecto: Propuesta de regulación en leyes, reglamentos, decretos o en actos administrativos de carácter general que realicen los sujetos obligados a esta Ley;

III. Ayuntamientos: Instancias de gobierno de las administraciones públicas de los municipios;

IV. Carga Administrativa: Costo derivado del tiempo dedicado al papeleo, al llenado de formatos, a los traslados y tiempos de espera tanto en oficinas como de respuesta de la autoridad, dentro del proceso de cumplimiento con la regulación;

V. Desregulación: Componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente que inhibe o dificulta el desempeño de las actividades de la sociedad;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

VI. Gobernanza Regulatoria: Enfoque de política de mejora regulatoria que considera el conjunto de políticas, instituciones y herramientas para manejar adecuadamente y garantizar la calidad del marco regulatorio;

VII. Ley: Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios;

VIII. Manifestación de Impacto Regulatorio: Es el documento público a través del cual las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, los Ayuntamientos y los Poderes Legislativo y Judicial justifican la creación o modificación de regulaciones, o bien revisan las regulaciones existentes, en las que se deberá demostrar que los beneficios son superiores a los costos de cumplimiento para los particulares, o bien que las regulaciones generarán los máximos beneficios para la sociedad;

IX. Mejora Regulatoria: Política pública mediante la cual se promueve la transparencia en la elaboración y aplicación de regulaciones, trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para contar regulaciones con calidad, a fin de que las mismas generen beneficios notoriamente superiores a sus costos e impacten favorablemente en la sociedad;

X. Programa Estatal: El Programa Estatal de Mejora Regulatoria, el cual es el documento rector para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Ayuntamientos, mediante el cual se dictan las medidas de mejoramiento de la regulación en el Estado;

XI. Programa Sectorial: Los Programas de Mejora Regulatoria que son elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con el fin de revisar, depurar, reducir y mejorar el acervo regulatorio vigente;

XII. Programa Municipal: Los Programas de Mejora Regulatoria que son elaborados por los municipios para revisar, depurar, reducir y mejorar el acervo regulatorio vigente.

XIII. Regiones del Estado: Las siguientes:

a) Franja fronteriza: Conformada por los municipios de Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Guerrero, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso;

b) Centro: Conformada por los municipios de Abasolo, Güémez, Hidalgo, Jiménez, Llera, Mainero, Padilla, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Victoria, Casas, Villagrán;

c) Mante: Conformada por los municipios de Antiguo Morelos, Gómez Farías, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Xicoténcatl;

d) Valle de San Fernando: Conformada por los municipios de Burgos, Cruillas, Méndez, San Fernando;

e) Altiplano: Conformada por los municipios de Bustamante, Jaumave, Miquihuana, Palmillas, Tula; y

f) Sur: Conformada por los municipios de Aldama, Altamira, González, Ciudad Madero y Tampico.

XIV. Registro Estatal: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XV. Registro Municipal: Los Registros Municipales de Trámites y Servicios;

XVI. RUPA: Registro Único de Personas Acreditadas;

XVII. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

XVIII. Servicio: Toda aquella acción que realiza el particular ante la autoridad para obtener un beneficio, iniciar procedimientos o una consulta, sin que medie una obligación de hacerlo;

XIX. Simplificación: Procedimiento por medio del cual se propicia la reducción de plazos, requisitos y cualquier otra carga regulatoria en los trámites y servicios;

XX. Trámite: Cualquier solicitud, gestión o entrega de información que las personas físicas o morales realizan ante una dependencia o entidad de la administración pública estatal, los Ayuntamientos o los Poderes Legislativo y Judicial, ya sea para cumplir una obligación, obtener información, beneficio o servicio en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprometiéndose



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

aquella documentación o información, que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento, y

XXI. Ventanilla Única: Espacio físico o electrónico en el que se concentra la gestión de cierto número de trámites necesarios para el cumplimiento de un proceso ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Entes, los siguientes:

I. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

II. Comisiones Municipales: Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;

III. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Consejos Regionales: Los Consejos de Mejora Regulatoria establecidos por diferentes municipios, según las Regiones del Estado;

V. Contraloría: A la Contraloría Gubernamental del Estado;

VI. Dependencias: Las Secretarías de la administración pública estatal o municipal centralizada;

VII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas;

VIII. Enlace de Mejora Regulatoria: El servidor público designado por el Titular de la Dependencia o Entidad como responsable de la mejora regulatoria al interior de la dependencia o entidad del Gobierno Estatal o Municipal, o bien en los Poderes Legislativo y Judicial;

IX. Entidades: Organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que componen la administración pública paraestatal señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y

X. Municipios: A los que integran el Estado de Tamaulipas, cuyo gobierno es a cargo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 5.

1. La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de regulaciones claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para elaborar y aplicar regulaciones con calidad.

2. La mejora regulatoria comprende los procesos de creación, revisión, reforma y fortalecimiento del marco regulatorio que, además de promover la desregulación de procesos administrativos, provee la actualización y mejora constante de la regulación vigente, la transparencia en la elaboración y aplicación de regulaciones, a fin de garantizar que las mismas generen beneficios notoriamente superiores a sus costos e impacten favorablemente en la sociedad.

ARTÍCULO 6.

1. Se define la obligación que tiene el Estado, a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y los Poderes Legislativo y Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, de procurar la mejora regulatoria ajustándose a los criterios establecidos por la presente ley en toda proyección, formulación, expedición y aplicación de la regulación.

2. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos y los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, se ajustarán a los siguientes principios de mejora regulatoria:



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

I. Las disposiciones normativas que emitan procurarán ser objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;

II. La aplicación de las regulaciones facilitará a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Se procurará la mejora permanentemente de la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se deriven;

IV. Se promoverá la simplificación sistemática y periódica de los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus entidades, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos;

V. Se fomentará que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;

VI. Se promoverá, en lo procedente, la homologación de la regulación de los diferentes municipios del estado;

VII. Se fortalecerá el gobierno electrónico para los trámites de mayor demanda;

VIII. Se facilitará el uso de ventanillas únicas para los trámites gubernamentales;

IX. Se promoverá la participación de la sociedad, a través de la consulta pública, la coordinación, la cooperación y la comunicación en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y cualquier tipo de actos de regulación;

X. Se generarán los mecanismos de evaluación de impacto ex ante y ex post de las regulaciones a fin de considerar si sus objetivos siguen vigentes, atienden a la problemática o situación que da origen a la regulación, identifica posibles alternativas de regulación, evalúa el impacto en cuanto a los costos y beneficios que las regulaciones implican para la sociedad, considera la forma y mecanismos de implementación y evaluación de la regulación;

XI. Se propiciará la materialización de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en beneficio de la sociedad;

XII. Las agencias gubernamentales coadyuvarán para que sea más eficiente la administración pública estatal y municipal;

XIII. Se promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de la regulación para abatir la corrupción administrativa y propiciar el beneficio para la sociedad; y

(Última reforma POE No. 70 del 15-Jun-2021)

XIV. Verificará que la regulación cuente con perspectiva de género.

(Se adiciona presente fracción, POE No. 70 del 15-Jun-2021)

ARTÍCULO 7.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Ayuntamientos deberán asegurar que el marco regulatorio y su aplicación promueva y garantice la competencia efectiva y la libre concurrencia, removiendo para ello todo tipo de restricciones a la entrada, el acceso y la salida a las actividades que realizan los sectores privado, público y social.

ARTÍCULO 8.

En la interpretación de esta Ley y, en su caso, de su Reglamento, así como de las normas de carácter general que de estos instrumentos emanen, se deberá favorecer el principio de máximo beneficio para la sociedad, menores costos regulatorios, la transparencia, la consulta pública, la competencia y la libre concurrencia.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO PARA LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 9.

Para lograr los objetivos en materia de mejora regulatoria previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos que hayan firmado convenio con el Ejecutivo del Estado en materia de mejora regulatoria, promoverán medidas, implementarán los instrumentos y acciones necesarias para impulsar el Gobierno Electrónico que facilite el cumplimiento eficiente y eficaz del marco regulatorio en el Estado.

ARTÍCULO 10.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos a los que se refiere el artículo anterior, promoverán medidas, con el apoyo de la Comisión Estatal, para recibir y resolver, en su caso, las solicitudes de trámites y servicios a través de medios electrónicos.

2. Con el fin de hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de servicios, contratos o expedición de cualquier documento, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos referidos en el artículo anterior, utilizarán la firma electrónica avanzada en sus procesos regulatorios, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo Segundo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas.

3. En virtud de lo anterior, y de conformidad con Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas, los documentos presentados por los particulares a través de medios electrónicos y que contengan la firma electrónica avanzada, producirán los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.

ARTÍCULO 11.

1. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal, implementará los instrumentos, acciones y proyectos necesarios para impulsar la mejora regulatoria con base en el desarrollo de un Gobierno Electrónico.

2. Para lo anterior, la Comisión Estatal promoverá la implementación de proyectos para crear ventanillas únicas virtuales, en las cuales se podrán presentar y/o resolver total o parcialmente los trámites y servicios que soliciten los particulares en las distintas instancias de Gobierno, así como para mejorar los procesos regulatorios de mayor impacto.

3. El Gobierno del Estado contará con programas de apoyo para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Ayuntamientos que cuenten con convenios en la materia con el Ejecutivo Estatal, los cuales serán administrados por la Comisión Estatal, y tendrán como objetivo promover proyectos de mejora regulatoria con base en un Gobierno Electrónico.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTITUCIONES PARA LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 12.

El Ejecutivo del Estado, además de las que le confieren otras disposiciones jurídicas, tiene las siguientes atribuciones:



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

I. Promover que las regulaciones en el Estado sean elaboradas y aplicadas con transparencia, y que las mismas generen mayores beneficios que costos y el máximo beneficio para la sociedad;

II. Coadyuvar en la construcción de un marco regulatorio eficiente que contenga las disposiciones y procedimientos jurídicos ágiles, que favorezcan la competitividad de las actividades productivas, así como la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Suscribir convenios de colaboración para la mejora regulatoria con las distintas instancias del Gobierno Federal y los Ayuntamientos, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; y

IV. Aplicar las disposiciones de la presente ley por conducto de la Contraloría y de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 13.

1. La Contraloría será la instancia responsable de promover y supervisar la aplicación de la mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como promover y coordinar esta política pública en los Ayuntamientos y en los Poderes Legislativo y Judicial.

2. La Contraloría tendrá a su cargo la coordinación de la Comisión Estatal y aplicará por su conducto las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 14.

1. La Contraloría será el órgano competente para interpretar y aplicar administrativamente los preceptos de la presente Ley, en lo que se refiere a la administración pública estatal.

2. Los Ayuntamientos que tengan firmado un convenio en materia de mejora regulatoria con el Ejecutivo del Estado, así como los Poderes Legislativo y Judicial, podrán consultar a la Contraloría a fin de interpretar y aplicar los preceptos de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

ARTÍCULO 15.

En materia de mejora regulatoria, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar a cabo el análisis y revisión de su marco regulatorio, en relación a la atención, desarrollo, prestación de trámites y servicios, con el objeto de llevar a cabo una simplificación administrativa de fondo;

II. Implementar y efectuar las acciones necesarias para desarrollar y facilitar los procesos de mejora regulatoria, desregulación, simplificación administrativa y eliminación de trámites innecesarios al interior de su estructura administrativa;

III. Elaborar y llevar a cabo un Programa Sectorial de Mejora Regulatoria, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Enviar a la Comisión Estatal la información que deberá de inscribirse y actualizarse en el Registro Estatal;

V. Crear su Registro de Personas Acreditadas, el cual deberá estar interconectado con el RUPA;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información adicional para los trámites y servicios, que no sean exigidos por las disposiciones jurídicas aplicables, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar a los particulares acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

VIII. Elaborar y someter a dictamen de la Comisión Estatal la Manifestación de Impacto Regulatorio ex ante y los anteproyectos respectivos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Estatal;

IX. Presentar a la Comisión Estatal, cuando así lo considere esta instancia, las Manifestaciones de Impacto Regulatorio ex post que para tal efecto se hayan previsto en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

X. Rendir a la Comisión Estatal un informe anual sobre las acciones y avances logrados en materia de mejora regulatoria, desregulación y simplificación administrativa; y

XI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia determinen.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y REGIONALES DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 16.

1. Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria que fungirá como órgano rector, de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en el Estado.

2. El Consejo Estatal promoverá la vinculación interinstitucional entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y los Poderes Legislativo y Judicial, a fin de facilitar la instrumentación transversal de la política de mejora regulatoria.

3. El Consejo Estatal será el enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria.

4. La coordinación del Consejo y la ejecución de los acuerdos y dictámenes emitidos por el mismo serán responsabilidad de la Contraloría, a través de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 17.

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Estudiar, analizar y revisar los ordenamientos legales vigentes en la Entidad, con el propósito de proponer las medidas de mejora regulatoria necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley;

II. Conocer, evaluar y emitir recomendaciones sobre los Programas Estatales, Sectoriales y Municipales de Mejora Regulatoria, con base en los informes y opiniones que para tal efecto emita la Comisión Estatal;

III. Conocer el informe anual sobre el desempeño de la Comisión Estatal y los avances de las dependencias, entidades y municipios, en sus programas de mejora regulatoria, que presente el Titular de la Contraloría;

IV. Autorizar los sistemas de indicadores de desempeño de los Programas Sectoriales y Municipales en materia de mejora regulatoria que le proponga la Comisión Estatal;

V. Evaluar la operación del Registro Estatal y los Registros Municipales, y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento;

VI. Aprobar su Reglamento Interno, a propuesta del Titular de la Contraloría;

VII. Las demás que le otorgue esta ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 18.

1. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente, quien en su ausencia será suplido por el Vicepresidente;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

II. El Titular de la Contraloría, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Asesor;

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

IV. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien será miembro permanente;

V. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien será miembro permanente;

VI. El Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;

VII. Seis representantes, nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado, de los siguientes sectores de la sociedad, quienes fungirán como vocales:

a) Dos representantes de Organismos o Cámaras Empresariales en la Entidad;

b) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil con amplio reconocimiento en el Estado; y

c) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en el Estado.

VIII. Los Presidentes Municipales que representen a los Consejos Regionales, así como de aquellos municipios que suscriban convenio en materia de mejora regulatoria con el Ejecutivo del Estado, quienes fungirán como vocales; y

IX. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como representantes del Gobierno Federal, de otros gobiernos estatales y municipales, de agencias o instituciones de reconocido prestigio, así como de organismos internacionales, quienes fungirán como invitados.

2. Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico.

ARTÍCULO 19.

1. El Consejo Estatal contará con Consejos Regionales, los cuales estarán conformados de acuerdo a las Regiones establecidas en la fracción XIII del Artículo 4 de la Ley, y fungirán como órganos auxiliares de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en los municipios que los conforman.

2. Los Consejos Regionales promoverán la vinculación interinstitucional entre los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado y los Poderes Legislativo y Judicial, a fin de facilitar la instrumentación transversal de la política de mejora regulatoria.

3. Los Consejos Regionales serán enlaces entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria.

4. La coordinación del Consejo y la ejecución de los acuerdos y dictámenes emitidos por el mismo, serán responsabilidad de la Contraloría, en coordinación con los Ayuntamientos que lo conforman.

5. El Consejo Estatal podrá conformar Comisiones para analizar y atender problemas puntuales que se deriven del marco regulatorio vigente.

ARTÍCULO 20.

Los Consejos Regionales tendrán las siguientes facultades:

I. Estudiar, analizar y revisar los ordenamientos legales vigentes en los municipios, con el propósito de proponer las medidas de mejora regulatoria necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley;

II. Conocer, evaluar y emitir recomendaciones sobre los Programas Municipales de Mejora Regulatoria, con base en los informes y opiniones que para tal efecto emita la Comisión Estatal;

III. Opinar sobre los Programas Sectoriales de Mejora Regulatoria, con base en los informes y opiniones que para tal efecto emita la Comisión Estatal;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

IV. Conocer el informe anual sobre los avances de los Ayuntamientos, en sus programas de mejora regulatoria, que presente el Titular de la Contraloría;

V. Emitir opiniones y recomendaciones a los Ayuntamientos sobre las propuestas de nuevas regulaciones o reformas sobre las regulaciones vigentes;

VI. Promover la homologación de las regulaciones entre los distintos municipios que conforman las Regiones;

VII. Evaluar la operación de los Registros Municipales, y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento;

VIII. Emitir recomendaciones para la elaboración del Reglamento Interno;

IX. Las demás que le otorgue esta ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 21.

1. Los Consejos Regionales estarán integrados por:

I. El Gobernador del Estado, o bien por un representante que para tal efecto designe;

II. Los Presidentes Municipales de los municipios que conforman la Región, quien uno de ellos presidirá al Consejo Regional;

III. El Titular de la Contraloría, o bien por un representante que para tal efecto designe;

IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, o bien por un representante que para tal efecto designe;

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

V. Un Diputado del Congreso del Estado, quien será miembro permanente;

VI. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia, quien será miembro permanente;

VII. El Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;

VIII. Seis representantes de los siguientes sectores de la sociedad, quienes fungirán como vocales y serán designados por el Presidente del Consejo Regional:

a) Dos representantes de Organismos o Cámaras Empresariales de la región;

b) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil con amplio reconocimiento en la Región; y

c) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en la Región.

IX. Los titulares de las dependencias y entidades de los Ayuntamientos y de la administración pública estatal, así como representantes del Gobierno Federal, de otros gobiernos estatales y municipales, de agencias o instituciones de reconocido prestigio, así como de organismos internacionales, quienes fungirán como invitados.

2. Los cargos dentro de los Consejos serán de carácter honorífico.

3. Los Consejos Regionales podrán conformar Comisiones para analizar y dar atención a problemas puntuales que se deriven del marco regulatorio.

ARTÍCULO 22.

1. El Consejo Estatal se reunirá dos veces al año y podrá efectuar sesiones extraordinarias.

2. Los Consejos Regionales se reunirán dos veces al año y podrán efectuar sesiones extraordinarias.

3. Tanto las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal y de los Consejos Regionales, los plazos de las convocatorias, los mecanismos para aprobar las opiniones y recomendaciones, así como las suplencias estarán determinadas en el Reglamento Interno.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 23.

La Comisión Estatal es la agencia encargada de la política de mejora regulatoria en el Estado, la cual promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

ARTÍCULO 24.

La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la mejora regulatoria en el Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, con los Poderes Legislativo y Judicial, así como representantes de los sectores empresarial, laboral, académico y social;

II. Conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en los municipios en los cuales sus Ayuntamientos tengan convenios en esta materia con el Ejecutivo del Estado;

III. Revisar permanentemente el marco regulatorio estatal y municipal, realizar diagnósticos y formular propuestas de mejoramiento de la regulación al Titular del Ejecutivo Estatal, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los Ayuntamientos y, en caso de que así lo soliciten, a los Poderes Legislativo y Judicial;

IV. Elaborar y entregar al Titular de la Contraloría el proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria que contenga las líneas estratégicas y propuestas de mejoramiento de la regulación, a fin de que el mismo sea presentado al Consejo Estatal;

V. Recibir y dictaminar los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio ex ante que promuevan las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Ayuntamientos con los que se tenga convenio en materia de mejora regulatoria;

VI. Recibir y dictaminar las regulaciones vigentes y sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio ex post que para tal efecto las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los Ayuntamientos, envíen a la Comisión Estatal en cumplimiento del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

VII. Emitir los criterios y lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos con los que se cuente con un convenio en materia de mejora regulatoria, para la elaboración, presentación, estudio y dictamen de las manifestaciones de impacto regulatorio ex ante, así como de poner en consulta pública los expedientes respectivos;

VIII. Administrar el Registro Estatal, así como los Registros Municipales para aquellos Ayuntamientos que así lo soliciten al Ejecutivo del Estado, a través de convenios en materia de mejora regulatoria;

IX. Opinar sobre los Programas Sectoriales de Mejora Regulatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dar seguimiento al cumplimiento de las acciones previstas en los mismos, e informar al Consejo Estatal al respecto;

X. Opinar sobre los Programas Municipales de Mejora Regulatoria que elaboren y presenten los Ayuntamientos, dar seguimiento al cumplimiento de las acciones previstas en los mismos, e informar al Consejo Estatal y a los Consejos Regionales respectivos;

XI. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;

XII. Celebrar convenios interinstitucionales en materia de mejora regulatoria con las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras entidades



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

federativas y municipios, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;

XIII. Elaborar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y los avances de las dependencias, entidades y municipios, en sus programas de mejora regulatoria, a fin de que el Titular de la Contraloría lo expida, publique y presente ante el Consejo Estatal;

XIV. Coordinar, junto con los municipios, las reuniones de los Consejos Regionales que se celebren y formular propuestas de mejora regulatoria y fungir como Secretario Técnico de los mismos;

XV. Promover y coordinar la instalación y el funcionamiento de los módulos del SARE y de ventanillas únicas para la gestión de trámites y servicios en los municipios con los que el Ejecutivo del Estado cuente convenios en materia de mejora regulatoria;

XVI. Promover el gobierno electrónico para la mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como en los Ayuntamientos;

XVII. Expedir las reglas de operación y aprobar los proyectos que se deriven de aquellas, mediante las cuales se apoyará las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los Ayuntamientos, para mejorar la regulación con base en el gobierno electrónico;

XVIII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

XIX. Proponer al Consejo Estatal y a los Consejos Regionales los mecanismos de medición de avances en materia de mejora regulatoria;

XX. Emitir lineamientos para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los municipios con los que se tenga convenio en la materia con el Ejecutivo Estatal, establezcan, administren e interconecten sus registros de personas acreditadas con el RUPA;

XXI. Administrar el RUPA; y

XXII. Las demás que establecen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.

1. La Comisión Estatal tendrá como Titular al servidor público que designe la Contraloría, el cual tendrá nivel jerárquico inmediato inferior al del Titular de dicha dependencia, quien dirigirá y representará legalmente a la Comisión, adscribirá las áreas administrativas de la misma, expedirá sus manuales, delegará facultades en el ámbito de su competencia, apoyará al Titular de la Contraloría en la interpretación de la presente Ley para efectos administrativos y tendrá las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones.

2. El Titular será ratificado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del Titular de la Contraloría, quien deberá haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión.

3. El Titular tendrá las áreas operativas que señale el Reglamento Interior de la Contraloría y funcionará de conformidad con lo establecido por éste y otra normatividad aplicable.

ARTÍCULO 26.

El Titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir técnica y administrativamente a la Comisión Estatal, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con sus funciones y facultades;

II. Elaborar y entregar al Titular de la Contraloría el proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria que contenga las líneas estratégicas y propuestas de mejoramiento de la regulación, a fin de que el mismo sea presentado al Consejo Estatal;

III. Recibir, integrar y emitir opinión de los Programas Sectoriales de Mejora Regulatoria que las dependencias y entidades de la administración pública estatal envíen en tiempo y forma, así como dar seguimiento al cumplimiento de las acciones previstas en los mismos, e informar al Consejo Estatal al respecto;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

IV. Recibir, integrar y emitir opinión de los Programas Municipales de Mejora Regulatoria que los Ayuntamientos envíen en tiempo y forma, así como dar seguimiento al cumplimiento de las acciones previstas en los mismos, e informar al Consejo Estatal y a los Consejos Regionales respectivos;

V. Publicar para la consulta pública los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio ex ante, que para tal efecto las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Ayuntamientos con los que se tenga convenio en materia de mejora regulatoria presenten a la Comisión Estatal y emitir, en su caso, los dictámenes correspondientes;

VI. Publicar para la consulta pública las regulaciones vigentes y sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio ex post que para tal efecto las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los Ayuntamientos, envíen a la Comisión Estatal en cumplimiento al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

VII. Recibir y procesar los comentarios y opiniones de los particulares, respecto a lo que se refieren las fracciones V y VI anteriores, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Emitir los criterios y lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos con los que se cuente con un convenio en materia de mejora regulatoria, para la elaboración, presentación, estudio y dictamen de las manifestaciones de impacto regulatorio ex ante así como de poner en consulta pública los expedientes respectivos;

IX. Administrar el Registro Estatal, así como los Registros Municipales para aquellos Ayuntamientos que así lo soliciten al Ejecutivo del Estado, a través de convenios en materia de mejora regulatoria;

X. Celebrar convenios interinstitucionales en materia de mejora regulatoria con las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras entidades federativas y municipios, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;

XI. Elaborar el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal y los avances de las dependencias, entidades y municipios, en sus programas de mejora regulatoria, a fin de que el Titular de la Contraloría lo expida, publique y presente ante el Consejo Estatal;

XII. Elaborar y presentar los informes al Consejo Estatal y Consejos Regionales sobre las opiniones, avances y cumplimiento de las acciones previstas en los Programas Sectoriales y Municipales de Mejora Regulatoria, respectivamente;

XIII. Ordenar la publicación de la información relativa a los trámites y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de aquellos Ayuntamientos que así lo soliciten mediante un convenio en materia de mejora regulatoria, en el Registro Estatal;

XIV. Proponer al Consejo Estatal y a los Consejos Regionales el sistema de indicadores de desempeño de los Programas Sectoriales y Municipales;

XV. Fungir como Secretario Técnico y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y los Consejos Regionales;

XVI. Mantener estrecha coordinación con las Comisiones Municipales, en lo relativo a sus procesos de mejora regulatoria, para los efectos previstos en la Ley;

XVII. Signar los convenios de colaboración a que se refiere la fracción XII del artículo 24 de la Ley, y proponer la suscripción de los que considere convenientes con los sectores representados en el Consejo, a efecto de generar un intercambio permanente de información y experiencias;

XVIII. Elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria, dirigidos a las dependencias que lo soliciten;

XIX. Proponer, a través del Titular de la Contraloría, los proyectos de Reglamento Interior de la Comisión Estatal y Reglamento Interno del Consejo Estatal;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

XX. Expedir sus manuales de organización y las disposiciones estratégicas de carácter organizacional y administrativo;

XXI. Expedir las reglas de operación y aprobar los proyectos que se deriven de aquellas, mediante las cuales se apoyarán las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los municipios, para mejorar la regulación con base en el gobierno electrónico;

XXII. Emitir lineamientos para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los municipios con los que se tenga convenio en la materia con el Ejecutivo Estatal, establezcan, administren e interconecten sus registros de personas acreditadas con el RUPA;

XXIII. Nombrar y remover, con acuerdo del Titular de la Contraloría, a los servidores públicos de la Comisión Estatal, así como evaluar el desempeño de las unidades administrativas a su cargo;

XXIV. Delegar facultades de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o decisión del Consejo no deban ser delegadas;

XXV. Opinar sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento; y

XXVI. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento Interior, y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.

CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 27.

Compete a los Ayuntamientos en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer las bases y normatividad necesaria para un proceso de mejora regulatoria integral, continuo y permanente que, bajo los principios de máximo beneficio para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno;

II. Elaborar, enviar a la Comisión Estatal, para su opinión, y ejecutar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, con base en las líneas estratégicas y propuestas de mejoramiento de la regulación que se establezcan en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Establecer Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, las cuales se encargarán de diseñar los Programas Municipales de Mejora Regulatoria, así como las propuestas de creación de nuevas regulaciones o modificación de las regulaciones vigentes;

IV. Emitir sus Reglamentos de Mejora Regulatoria, mismos que deberán ser consistentes con las políticas, instituciones y herramientas previstas en la Ley;

V. Promover el Gobierno Electrónico para la mejora regulatoria en sus trámites, servicios y procesos regulatorios, con el apoyo de la Comisión Estatal;

VI. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio ex ante y ex post, que se prevean en el Programa Estatal, para las nuevas regulaciones o las regulaciones vigentes, respectivamente, apegándose para ello en los criterios y lineamientos generales que en su caso emita la Comisión Estatal;

VII. Crear el Registro Municipal de Trámites y Servicios, o bien celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado a fin de que sea la Comisión Estatal la encargada de administrar la información contenida en el mismo;

VIII. Atender las recomendaciones de mejoramiento de la regulación que, en su caso, realicen el Consejo Estatal, los Consejos Regionales y la Comisión Estatal;

IX. Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con otros municipios;

X. Brindar a la Comisión Estatal la información necesaria para la integración del informe que, en su caso, la Contraloría presente al Congreso del Estado, al Consejo Estatal y a los Consejos Regionales;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

XI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y la Contraloría, el establecimiento del SARE y ventanillas únicas, respectivamente;

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

XII. Participar en los Consejos Regionales y representar a su región en el Consejo Estatal;

XIII. Conformar el Registro de Personas Acreditadas y promover su interconexión con el RUPA, y

XIV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

ARTÍCULO 28.

Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria son las agencias encargadas de la política de mejora regulatoria en el Municipio, las cuales actuarán en coordinación con la Comisión Estatal, a fin de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

ARTÍCULO 29.

Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Coordinar los esfuerzos de mejora regulatoria dentro de las áreas del Ayuntamiento;

II. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

III. Elaborar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, así como las propuestas de nuevas regulaciones o reformas de las regulaciones existentes;

IV. Administrar, en su caso, el Registro Municipal de Trámites y Servicios, o bien someter a consideración que el mismo sea administrado por la Comisión Estatal, con base en un convenio en la materia;

V. Conformar el Registro de Personas Acreditadas en el ámbito de su municipio;

VI. Asesorar a las distintas áreas del Ayuntamiento en la elaboración de las manifestaciones de impacto regulatorio ex ante y ex post;

VII. Emitir, en su caso, los dictámenes a las nuevas regulaciones y a sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio ex ante, o bien fungir como el área de enlace con la Comisión Estatal en el envío de dicha información, en caso que exista convenio en materia de mejora regulatoria;

VIII. Promover mejoras a los trámites, regulaciones y procesos regulatorios;

IX. Proporcionar a la Comisión Estatal los insumos necesarios para la preparación de los informes previstos en la presente Ley;

X. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;

XI. Elaborar la propuesta de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;

XII. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 30.

Las dependencias y entidades municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las siguientes responsabilidades:



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

- I. Coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal de Mejora Regulatoria, mediante la formulación de propuestas de nuevas regulaciones, o modificaciones a las regulaciones existentes, o bien mediante el mejoramiento de trámites y procesos regulatorios de alto impacto;
- II. Elaborar y mantener actualizada la información de los trámites y servicios a su cargo, y enviarlo a la Comisión Municipal para su inscripción en el Registro Municipal;
- III. Coadyuvar en la conformación del Registro de Personas Acreditadas;
- IV. Elaborar las manifestaciones de impacto regulatorio ex ante y ex post que resulten necesarias, de conformidad con los términos previstos en la presente Ley; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.

Los Reglamentos Municipales de Mejora Regulatoria establecerán los términos en que funcionarán las respectivas Comisiones Municipales.

CAPÍTULO V DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL

ARTÍCULO 32.

1. Los Poderes Legislativo y Judicial, a través de sus distintas instancias, establecerán mediante acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para promover la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de aplicación, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

2. Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas sujetas al proceso de emisión y revisión sistematizada de las regulaciones;
- II. La unidad administrativa que será encargada de promover y coordinar la política de mejora regulatoria al interior de dicho Poder, y
- III. Las unidades de enlace o sus equivalentes entre las distintas áreas administrativas en materia de mejora regulatoria.

TÍTULO TERCERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 33.

1. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal designarán a un Enlace de Mejora Regulatoria, con nivel mínimo de Director General.

2. La Normatividad Municipal establecerá, en su caso, lo conducente respecto de las dependencias o entidades municipales.

ARTÍCULO 34.

1. Los Enlaces en las dependencias y entidades de la administración pública estatal tendrán, en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria y supervisar su cumplimiento;
- II. Ser el vínculo de su dependencia con la Comisión Estatal;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

III. Elaborar el Programa Sectorial de Mejora Regulatoria y las propuestas de creación de nuevas regulaciones o reformas a las regulaciones vigentes, y enviarlos a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

IV. Elaborar y tener actualizado el Registro Estatal, y toda la información a la Comisión Estatal para su inclusión;

V. Brindar información a la Comisión Estatal sobre los avances de la mejora regulatoria al interior de la dependencia o entidad;

VI. Coordinar al interior de la dependencia o entidad la conformación del Registro de Personas Acreditadas, así como la elaboración y envío a la Comisión Estatal de las manifestaciones de impacto regulatorio ex ante y ex post;

VII. Promover, con el apoyo de la Comisión Estatal, el Gobierno Electrónico para facilitar los procesos regulatorios al interior de la dependencia o entidad; y

VIII. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

2. La Normatividad Municipal establecerá, en su caso, lo conducente respecto a los Enlaces de las dependencias o entidades municipales, en su ámbito de competencia.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 35.

1. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria es el documento rector para realizar mejoras a la regulación vigente y al marco institucional para garantizar el funcionamiento eficaz y eficiente de la política de mejora regulatoria en el Estado.

2. El Programa Estatal considera las líneas estratégicas y las propuestas de mejoramiento de la regulación en los ámbitos estatal y municipal, el cual será elaborado con una periodicidad anual.

ARTÍCULO 36.

El Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá contemplar la siguiente información:

I. Diagnóstico de la situación del marco regulatorio vigente en el Estado;

II. Objetivos, metas y resultados esperados del Programa Estatal;

III. Lineamientos para la elaboración de los Programas Sectoriales y Municipales de mejora regulatoria;

IV. Principales regulaciones del Estado vigentes que serán revisadas con el apoyo de la Manifestación de Impacto Regulatorio ex post; así como los principales procesos regulatorios de alto impacto que serán mejorados;

V. Las prioridades y líneas estratégicas de la mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios;

VI. Los indicadores de cumplimiento de avances del Programa Estatal;

VII. Capacitación en materia de mejora regulatoria a los servidores públicos de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, de los Ayuntamientos y Poderes Legislativo y Judicial, y

VIII. Los mecanismos de cooperación y coordinación entre las agencias involucradas para lograr los objetivos, metas y resultados de los Programas Sectoriales y Municipales de Mejora Regulatoria.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 37.

1. Para la elaboración del Proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal realizará las consultas necesarias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los Ayuntamientos que considere pertinentes.

2. El Proyecto del Programa Estatal será presentado por la Comisión Estatal al Titular de la Contraloría, a más tardar, el último día de diciembre de cada año, a efecto de que sea presentado durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal para recibir sus comentarios.

3. El Proyecto del Programa Estatal será puesto a disposición del público en general, a través de los medios electrónicos, a fin de recibir comentarios sobre el mismo durante las primeras tres semanas del mes de enero de cada año.

4. Una vez recibidos los comentarios de la consulta pública y de los miembros del Consejo Estatal, el Titular del Ejecutivo del Estado publicará el Programa Estatal de Mejora Regulatoria en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 38.

Los Programas Sectoriales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener la siguiente información:

- I. Diagnóstico del marco regulatorio vigente en el ámbito de su competencia;
- II. Regulación por crear, modificar o eliminar;
- III. Trámites y servicios por inscribir o eliminar en el Registro Estatal o Registros Municipales, según sea el caso, y
- IV. Trámites y servicios que serán mejorados dentro del siguiente año.

ARTÍCULO 39.

1. Los Proyectos de Programas Sectoriales y Municipales serán presentados por el Titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal, o por los Presidentes Municipales, según sea el caso, al Titular de la Comisión Estatal, a efecto de que emita sus opiniones, durante el mes de febrero de cada año.

2. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Ayuntamientos, según corresponda, tomarán en cuenta los comentarios, opiniones y recomendaciones que emitan los Consejos Estatal y Regionales, y la Comisión Estatal para la elaboración de los Programas Sectoriales y Municipales.

3. Una vez recibidos los comentarios de la consulta pública y de los miembros de los Consejos Estatal y Regionales, los Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Presidentes Municipales enviarán a la Comisión Estatal los Programas Sectoriales y Municipales, según corresponda, a fin de que ésta los publique en el portal de internet respectivo, a más tardar, en el mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 40.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria realizarán, dentro de su respectiva dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, un proceso de integración y seguimiento de los correspondientes Programas Sectoriales y Municipales, con el fin de cumplir con los requerimientos previstos en esta Ley.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTROS ESTATAL Y MUNICIPALES DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 41.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Ayuntamientos, con el apoyo de sus Enlaces de Mejora Regulatoria, integrarán, administrarán y publicarán, en el Portal de Internet del Gobierno del Estado y de cada Municipio, los Registros Estatales y Municipales de Trámites y Servicios, según corresponda, que contendrá fichas técnicas sobre los trámites y servicios vigentes que apliquen.

2. Los Enlaces de Mejora Regulatoria serán responsables de su periódica actualización.

ARTÍCULO 42.

Los procedimientos contenidos en la información que conste en las fichas técnicas a que se refiere el artículo anterior, serán de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma establecida en ellos y no podrán aplicarse de otra forma, ni deberán solicitarse requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

ARTÍCULO 43.

La información contenida en las fichas técnicas a que se refieren los artículos anteriores, así como su actualización, serán responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad que la presente ante la Comisión Estatal o Comisión Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 44.

1. Las Comisiones Estatal y Municipales inscribirán en los Registros respectivos la información o actualización que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, en un término máximo de cinco días hábiles a partir de haberlo recibido.

2. Será responsabilidad de las dependencias y entidades mencionadas, cumplir con los elementos técnicos necesarios que para su efecto determinen las Comisiones Estatal y Municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 45.

Las fichas técnicas de los trámites y servicios que integren el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Fundamento jurídico del trámite o servicio;
- III. Si la solicitud del trámite debe presentarse o el servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato, o si puede realizarse de alguna otra manera;
- IV. El formato correspondiente en su caso;
- V. Datos y documentos específicos que deben contener o se deben adjuntar a la solicitud del trámite o servicio;
- VI. Plazo máximo que tienen las dependencias o entidades de las administraciones públicas, para resolver el trámite o servicio y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- VII. Monto de los derechos, pagos o contribuciones aplicables, en su caso, y la forma de determinar dicho monto;
- VIII. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- IX. Criterios de resolución del trámite o servicio en su caso;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

X. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se presentará la solicitud del trámite o servicio;

XI. Horario de atención al público; y

XII. Números de teléfono y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

CAPÍTULO III DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 46.

1. La Manifestación de Impacto Regulatorio es una herramienta de política pública que tiene por objeto promover que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos.

2. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de los instrumentos regulatorios para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstos sean más transparentes, coherentes y racionales.

3. Las Manifestaciones de Impacto Regulatorio podrán ser ex ante, cuando se trate de la revisión de Anteproyectos promovidos por las dependencias y entidades de cada Administración Pública, y ex post para revisar el acervo regulatorio vigente.

ARTÍCULO 47.

La Manifestación de Impacto Regulatorio deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Definición de la problemática que motiva el origen del anteproyecto y los objetivos generales de la regulación propuesta, en el caso de la manifestación de impacto regulatorio ex ante, o bien la problemática y objetivos generales que se plantearon cuando fue emitida una regulación que ya se encuentra vigente, en el caso de la manifestación de impacto regulatorio ex post;

II. Análisis sobre la vigencia de la problemática y objetivos generales que se plantearon en el momento de la emisión de la regulación, en el caso de la manifestación de impacto regulatorio ex post;

III. Identificación a las posibles alternativas a la regulación propuesta, en el caso de las manifestaciones de impacto regulatorio ex ante, así como las posibles alternativas de solución para el caso de las manifestaciones de impacto regulatorio ex post;

IV. Impacto de la regulación en términos de trámites, procedimientos, plazos de respuesta, beneficios y costos de los Anteproyectos y de las regulaciones vigentes, en el caso de las manifestaciones de impacto regulatorio ex ante y ex post, respectivamente;

V. Mecanismos de cumplimiento de la regulación e indicadores de evaluación;

VI. Comentarios recabados durante los procesos de consulta pública que en su caso las dependencias y entidades hayan realizado; y

VII. Análisis comparativo, en su caso, de regulaciones con objetivos similares que se han implementado en otras entidades federativas o municipios, o bien identificación de buenas prácticas nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 48.

1. El Dictamen de Impacto Regulatorio es el instrumento emitido por las Comisiones Estatal y Municipales, según corresponda, para incidir en el mejoramiento de la nueva regulación o de la regulación vigente.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

2. En el caso de aquellos Ayuntamientos que lo hayan solicitado a través de convenio en materia de mejora regulatoria con el Ejecutivo del Estado, será la Comisión Estatal la que emita el Dictamen de Impacto Regulatorio correspondiente.

3. El Dictamen de Impacto Regulatorio tiene por objeto garantizar que las disposiciones de carácter general que se pretendan emitir o que ya se encuentren vigentes respondan a objetivos claros, las acciones regulatorias sean coherentes y estén debidamente justificadas en cuanto a su finalidad y materia a regular, se promuevan los menores costos regulatorios y máximos beneficios para la sociedad, se promuevan plazos de resolución eficientes, se evite la duplicidad y discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, y se fomente la transparencia en el proceso regulatorio.

ARTÍCULO 49.

1. Las dependencias y entidades que pretendan proponer al Titular de cada Administración Pública Anteproyectos que produzcan efectos hacia los particulares, y que encuadren en supuestos previstos en los lineamientos a que se refiere la fracción VII del artículo 17 de esta Ley, deberán presentar previamente a la Comisión Estatal o Municipal respectiva los Anteproyectos acompañándolos de una Manifestación de Impacto Regulatorio ex ante, a fin de que éstas emitan los dictámenes de impacto regulatorio correspondientes.

2. Para tal efecto, la dependencia o entidad promotora deberá remitir a la Comisión, en los términos que ésta lo determine, el Anteproyecto y la Manifestación de Impacto Regulatorio ex ante.

ARTÍCULO 50.

Los dictámenes de impacto regulatorio que expidan las Comisiones Estatal o Municipales, según corresponda, para los Anteproyectos señalados en el párrafo anterior, podrán ser preliminares o finales y considerarán opiniones sobre las acciones regulatorias previstas en el anteproyecto y la información presentada en la Manifestación de Impacto Regulatorio ex ante.

ARTÍCULO 51.

1. Cuando la Comisión estime emitir un dictamen preliminar, contará hasta con veinte días naturales para emitir y entregar dicho dictamen.

2. En el caso señalado en el párrafo anterior, la dependencia o entidad promotora del Anteproyecto contará hasta con veinte días naturales para dar respuesta a las observaciones realizadas por las Comisiones Estatal o Municipales, según sea el caso, en el dictamen preliminar.

3. La dependencia o entidad deberá ajustarse al dictamen preliminar, o bien explicar las razones por las cuales no es posible atender las observaciones realizadas por las Comisiones Estatal y Municipales, según corresponda.

4. En caso de que la dependencia o entidad sea omisa en explicar las razones por las cuales no sea posible atender las observaciones contenidas en el dictamen preliminar, la Comisión respectiva podrá rechazar la respuesta hasta en tanto la dependencia o entidad no atienda lo señalado en el presente artículo.

5. Cuando una dependencia o entidad promotora de la regulación no emita respuesta a la Comisión correspondiente sobre el dictamen preliminar dentro del plazo previsto en el numeral 2 del presente artículo, se entenderá desechado el procedimiento por lo que, en caso que pretenda emitir nuevamente el Anteproyecto, deberá iniciar nuevamente el proceso de presentación de la manifestación de impacto regulatorio ex ante a la Comisión correspondiente junto con el Anteproyecto respectivo.

6. En caso de discrepancia entre la dependencia y entidades promotoras de la regulación y la Comisión Estatal, podrán llevar el caso a la Contraloría la cual resolverá en definitiva. En el caso de discrepancia en el ámbito de los Ayuntamientos, será el Presidente Municipal quien resuelva en definitiva.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 52.

1. La Comisiones Estatal o Municipales, según corresponda, contarán con un plazo de diez días naturales para emitir su dictamen final, una vez que hayan recibido la respuesta por parte de las dependencias y entidades al dictamen preliminar señalado en el artículo anterior.

2. En caso de que la Comisión respectiva haya determinado no emitir un dictamen preliminar, contará hasta con veinte días naturales desde la fecha en que se recibió la Manifestación de Impacto Regulatorio ex ante y el Anteproyecto respectivo para emitir el dictamen final correspondiente, o bien justificar las razones por las que resuelve no emitir dictamen alguno.

3. En caso de que una vez transcurridos los veinte días naturales la Comisión respectiva no emita dictamen alguno, la dependencia o entidad promotora de la regulación podrá continuar con las formalidades para la emisión de la regulación, solicitando para tal caso el oficio de no dictamen a la Comisión respectiva, la cual deberá entregarlo a la dependencia y entidad promotora del Anteproyecto dentro del plazo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 53.

1. Cuando se trate de Anteproyectos cuya naturaleza demande su actualización periódica y ésta no genere costos ni cargas administrativas adicionales a la sociedad, o en caso de que la creación, reforma o eliminación del Anteproyecto no genere cargas administrativas ni costos regulatorios adicionales, ni tenga un impacto negativo en la sociedad, las dependencias y entidades solicitarán la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio a la Comisión correspondiente, de conformidad a los lineamientos que ésta emita para tal efecto.

2. De realizarse la consulta a la Comisión correspondiente, esta tendrá un plazo de cinco días naturales para emitir la procedencia de la solicitud señalada en el párrafo anterior.

3. En el caso de una emergencia, la dependencia o entidad promotora lo comunicará a la Comisión respectiva, a fin de que ésta determine la procedencia, de acuerdo a la información recibida, dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

4. En caso de discrepancia entre la dependencia y entidades promotoras de la regulación y la Comisión Estatal, podrán llevar el caso a la Contraloría, la cual resolverá en definitiva. En el caso de discrepancia en el ámbito de los Ayuntamientos, será el Presidente Municipal quien resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 54.

1. La Comisión Estatal podrá elaborar la manifestación de impacto regulatorio ex post para aquellas regulaciones estatales y municipales vigentes que generen altos impactos sobre los sectores de la sociedad, con el fin de evaluar alternativas y presentar recomendaciones.

2. Para tal propósito, la Comisión Estatal solicitará a las dependencias y entidades estatales y municipales correspondientes, a través de sus Enlaces, la información necesaria para elaborar la manifestación de impacto regulatorio y emitir las recomendaciones correspondientes.

3. Las recomendaciones que se desprendan de la manifestación de impacto regulatorio ex post serán remitidas por la Comisión Estatal, a través del Titular de la Contraloría, al Ejecutivo del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los Presidentes Municipales y a los Poderes Legislativo y Judicial, según corresponda.

4. La Comisión Estatal informará a los Consejos Estatal y Regionales sobre las recomendaciones realizadas a partir de las manifestaciones de impacto regulatorio ex post.

ARTÍCULO 55.

1. La Comisión Estatal podrá solicitar, a través del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y a los Ayuntamientos, elaborar la manifestación de impacto regulatorio ex post para aquellas regulaciones, trámites y servicios vigentes que considere generan un alto impacto regulatorio para la sociedad, tienen importantes áreas de mejora y cuentan con una vigencia de entrada en vigor mayor a los cinco años.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

2. En el Programa Estatal de Mejora Regulatoria se identificarán las regulaciones, trámites y servicios vigentes y las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos, que deban elaborar la manifestación de impacto regulatorio ex post.

3. En el Programa Estatal de Mejora Regulatoria se identificarán los plazos en los que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Ayuntamientos deberán presentar las manifestaciones de impacto regulatorio ex post a fin de que Comisión Estatal emita, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, el dictamen de impacto regulatorio ex post respectivo.

ARTÍCULO 56.

El dictamen de impacto regulatorio ex post emitido por la Comisión Estatal deberá especificar:

- I. Si la regulación atiende de manera efectiva la problemática que ha sido planteada;
- II. Si los objetivos de la regulación son coherentes con el Programa Estatal;
- III. El impacto que la regulación genera sobre los sectores productivo y social;
- IV. Recomendaciones de política pública para mejorar la regulación vigente;
- V. Que los trámites y servicios contenidos en las regulaciones contengan plazos de respuesta adecuados, criterios de resolución precisos y que los datos y documentos anexos solicitados sean los estrictamente necesarios para tramitar la solicitud;
- VI. La posibilidad de que los trámites y servicios sean presentados y resueltos a través de medios electrónicos, y
- VII. Otras valoraciones y datos, de acuerdo con los lineamientos e instructivos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS DE PERSONAS ACREDITADAS

ARTÍCULO 57.

1. El RUPA es la base de datos que se conforma con la información establecida en el artículo 59 de esta Ley, tanto de las personas físicas como morales, que hayan sido acreditadas.

2. El RUPA obliga a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a estar interconectadas, a compartir la información contenida en sus bases de datos y a operar coordinadamente con la Comisión Estatal, mediante la aplicación de esquemas de interoperabilidad, facilitando a las personas acreditadas el acceso a trámites y servicios, ya sea vía internet o de manera presencial.

3. En el convenio que suscriban los municipios en materia de mejora regulatoria deberán manifestar su conformidad explícita para adoptar los lineamientos y estándares tecnológicos que emita la Comisión Estatal para la operación del RUPA.

ARTÍCULO 58.

La Comisión Estatal tendrá a su cargo:

- I. La planeación, diseño, control, administración, coordinación, mantenimiento y actualización permanente del RUPA;
- II. La expedición, modificación, revocación o cancelación de la Credencial RUPA; y
- III. Establecer lineamientos para la operación e interconexión de la Comisión Estatal con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios con los que se haya firmado convenio en la materia.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 59.

1. Para la inscripción en el RUPA, los interesados deberán presentar solicitud mediante el formato autorizado por la Comisión, en las oficinas del mismo o en los lugares determinados para este propósito, así como los siguientes documentos en original:

I. Personas Físicas:

- a) Acta de Nacimiento;
- b) Identificación oficial con fotografía del interesado;
- c) La CURP del interesado, la cual podrá obtenerla en línea en la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal en la que solicite algún trámite;
- d) Cédula de identificación fiscal, en caso de contar con ella;
- e) Comprobante de domicilio; y
- f) Solicitud de inscripción, firmada autógrafa o electrónicamente, en su caso.

II. Personas Morales:

- a) Testimonio del acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, así como de sus modificaciones;
- b) Cédula de identificación fiscal;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Identificación oficial con fotografía del representante legal;
- e) Documento que acredite la representación legal;
- f) Documento probatorio de identidad del representante legal;
- g) La CURP del representante legal. La dependencia ante quien se realice el trámite o servicio, podrá obtenerla en línea; y
- h) Solicitud de inscripción, firmada autógrafa o electrónicamente, en su caso.

2. Además de lo señalado en las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Estatal podrá tomar fotografía, huellas dactilares e imagen del iris de las personas físicas y de los representantes legales de las personas morales que hayan presentado la solicitud de inscripción.

3. La Comisión Estatal deberá verificar y validar la documentación presentada por las personas físicas y los representantes legales de las personas morales, utilizando los medios o sistemas de confrontación de la información que la Comisión Estatal determine.

4. Para tales efectos, la Comisión Estatal podrá suscribir convenios de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de otras Entidades Federativas, organismos e instancias del Gobierno Federal, que para el ejercicio de sus funciones dispongan de información fidedigna de los interesados.

5. Cuando identifique alguna irregularidad o inconsistencia en los datos consignados en los documentos, suspenderá el proceso de inscripción y notificará al interesado las causas por las cuales no procede el trámite, orientándolo para que realice la aclaración o rectificación del documento de que se trate.

6. La Comisión Estatal deberá asentar en el formato de solicitud las causas por las cuales se rechazó la misma y archivar copia de ese formato.

7. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente artículo, la Comisión Estatal expedirá la Credencial RUPA a las personas acreditadas.

8. La Comisión Estatal, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos que hayan firmado convenio de colaboración en esta materia podrán hacer uso de los medios electrónicos para realizar notificaciones a los interesados o personas acreditadas.

ARTÍCULO 60.

1. La exhibición de la Credencial RUPA exime a la persona acreditada de la presentación de los documentos establecidos en el artículo 59 de esta Ley, así como de aquellos que hayan



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

presentado ante cualquier dependencia y que estén contenidos y vigentes en sus propias bases de datos.

2. Además de su clave de identificación RUPA, cuando las personas acreditadas realicen trámites o servicios y tengan su firma electrónica avanzada, podrán utilizarla ante las dependencias y entidades que así lo requieran, en los términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 61.

1. Para la solicitud de un trámite o servicio las personas acreditadas podrán utilizar su clave RUPA.

2. Cuando algunos de los documentos contenidos en el RUPA no estén vigentes, conforme a los requerimientos del trámite o servicio a realizar, el sistema del RUPA consultará las bases de datos de las dependencias y entidades, para localizar y actualizar la información, previo el pago de los derechos correspondientes, cuando la ley de la materia así lo determine.

3. En caso de que el documento o la información no se encuentren en ninguna de las bases de datos de las dependencias y entidades, las personas acreditadas deberán de presentar ante la dependencia donde realiza el trámite o servicio, el documento en original y copia para su debido cotejo, debiendo esta dependencia o entidad actualizar la información ante el RUPA, siempre y cuando se refiera a los documentos establecidos en el artículo 59 de esta Ley.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

ARTÍCULO 62.

1. El SARE, es un programa de simplificación, reingeniería y modernización administrativa de los trámites municipales involucrados en el establecimiento e inicio de operaciones de una empresa de bajo riesgo.

2. El SARE, previa firma del convenio respectivo, tendrá como objetivo general constituir una vía rápida para la apertura de empresas, ofreciendo una atención integral a los aspectos relacionados con el mejoramiento de la regulación estatal y municipal.

3. La Comisión Estatal concentrará y propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, para el apoyo a las empresas en la gestión de sus trámites.

ARTÍCULO 63.

El SARE fungirá como una instancia de enlace entre las dependencias y entidades, con los empresarios o sus representantes legales, para todo lo relacionado con la gestoría de los trámites y autorizaciones necesarias para establecer una empresa; y ofrecerán la información y asesoría especializada para facilitar la inversión productiva y la generación de empleos.

ARTÍCULO 64.

El SARE estará a cargo, en su funcionamiento interior, de la Secretaría de Desarrollo Económico. El acuerdo interinstitucional para el funcionamiento del SARE que al efecto se expida, deberá indicar qué funcionarios de las diversas dependencias y entidades lo integrarán, así como la forma de organización del mismo.

(Última reforma POE Anexo al No. 148 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 65.

El SARE formulará programas anuales de trabajo dentro del último bimestre del año inmediato anterior, que someterán a consideración y aprobación del Consejo Estatal, por conducto



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

de la Comisión, ante el cual se presentarán informes semestrales de avances en el cumplimiento de metas.

CAPÍTULO VI DE OTRAS MEDIDAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 66.

1. Las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, en coordinación con la Comisión Estatal, revisarán periódica y sistemáticamente, y realizarán mejoras a sus trámites inscritos en el Registro Estatal.

2. Para la creación de nuevas obligaciones, trámites y requisitos que representen costos de cumplimiento adicionales para los particulares, las dependencias y entidades promoverán la eliminación de otras regulaciones existentes a fin de que el saldo final para los particulares, en cuanto a costos de cumplimiento, siempre sean favorables.

3. Para tal efecto, las dependencias y entidades informarán a la Comisión Estatal las regulaciones vigentes que, en su caso, estarían eliminando o modificando para lograr la reducción de los costos de cumplimiento para los particulares.

ARTÍCULO 67.

1. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, ningún trámite podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal resuelva lo que corresponda.

2. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido afirmativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

ARTÍCULO 68.

1. Cuando las solicitudes relativas a trámites y servicios que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o entidad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito o mediante medios electrónicos, por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

2. Salvo que en una disposición de carácter general se establezca otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

3. De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste.



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 69.

En los Portales de Internet del Estado y los Municipios deberá establecerse un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia. En dicho apartado se incluirán únicamente las disposiciones normativas de carácter abstracto y general que afecten la esfera jurídica de los particulares, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, así como lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas y manuales.

ARTÍCULO 70.

1. Sin menoscabo de lo dispuesto por la legislación específica en materia de transparencia y acceso a la información pública, el apartado destinado a mejora regulatoria del Portal de Internet del Estado o de los municipios contendrá como mínimo:

- I. Los Programas de mejora regulatoria Estatal, Sectorial y Municipales;
- II. Los informes de avances y resultados de los programas de mejora regulatoria de las dependencias y entidades de la administración Pública; y
- III. Toda aquella documentación e información que se estime relevante en materia de mejora regulatoria.

2. Una vez presentados el informe de avances y resultados del Programa Estatal o Municipal de mejora regulatoria, previsto en esta Ley, deberá publicarse en el Portal de Internet del Estado o de los Municipios correspondientes.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.

Es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.
(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)

ARTÍCULO 72.

1. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, constituyen infracciones administrativas imputables a los titulares de las dependencias o entidades, así como de las unidades administrativas competentes:
(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)

I. La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse en el Registro o de modificarse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente esa normatividad;

II. La ausencia de entrega al responsable de la Comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente;



Decreto LXII-556.

Fecha de expedición 25 de febrero de 2015.

Fecha de promulgación 26 de febrero de 2015.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

III. La exigencia de trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro; y
IV. La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus Manifestaciones de Impacto Regulatorio.

2. La Comisión informará por escrito a la Contraloría de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que esta dependencia actúe conforme a sus atribuciones y, en su caso, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, deberá quedar instalado a más tardar a los 30 días siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 30 de junio del 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Ayuntamientos, deberán publicar en el Portal de Internet del Gobierno del Estado y de cada Municipio, respectivamente, los Registros Estatales y Municipales de Trámites y Servicios, a más tardar a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta ley, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 156 de fecha 29 de diciembre del 2004, así como sus subsecuentes reformas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de febrero del año 2015.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ERIKA CRESPO CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

**LEY PARA LA MEJORA REGULATIVA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
Y SUS MUNICIPIOS.**

Decreto **LXII-556**

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

	Decreto	Publicación	Reformas
01	LXIII-53	POE No. 148 Anexo 13-Dic-2016	Se reforman los artículos 18 fracción III; 21 fracción IV; 27 fracción XI; 64 párrafo único. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
02	LXIII-817	POE No. 100 20-Ago-2019	Se reforman los artículos 71 y 72, párrafo segundo. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
03	LXIV-534	POE No. 70 15-Jun-2021	Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV, del párrafo 2 del artículo 6. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>